

RADICADO : 08001405300720230700-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO GRAJALES MOLINA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (TRANSITO)
PROVIDENCIA : 25/10/2023 FALLO HECHO SUPERADO PETICION

empresa de correo electrónicos certificados Lleida.net, al correo electrónico grupocordobah@gmail.com, aportado por le accionante para el recibo de las notificaciones en el escrito de tutela. (Ver anexos).

Señor Juez el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada; presupuestos estos que han sido cumplidos a cabalidad por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial.

Señor Juez, teniendo claro lo anterior, resulta pertinente señalar que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, al respecto la Honorable Corte, en su Sentencia T-038/19, ha señalado: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Por lo que, respetuosamente se solicita a su digno despacho se sirva DENEGAR la presente acción de tutela por cuanto no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y cualquier violación presente a sus derechos a cesado, como quiera que este Organismo de Transito brindo respuesta clara, oportuna y de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

RADICADO : 08001405300720230700-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO GRAJALES MOLINA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (TRANSITO)
PROVIDENCIA : 25/10/2023 FALLO HECHO SUPERADO PETICION

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

La inconformidad del actor radica en el hecho que la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (TRANSITO)** no ha emitido respuesta al derecho de petición enviado el 26 de agosto de 2023.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado los días 26 de agosto 2023 de, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la tutela al derecho de petición pues estando dentro del curso de la tutela la accionada dio respuesta al accionante y considera el juzgado es clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionada.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día el día 26 de agosto de 2023, presentó por vía correo electrónico (lugar de notificación) derecho de petición ante el SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (TRANSITO)

Que a la fecha de presentación de esta Tutela la accionada no había allegado respuesta a su petición.

RADICADO : 08001405300720230700-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO GRAJALES MOLINA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (TRANSITO)
PROVIDENCIA : 25/10/2023 FALLO HECHO SUPERADO PETICION

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 05 de julio de 2023 y, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Ahora bien obra en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío al correo electrónico de la accionada.
- Respuesta a derecho de petición remitido al correo electrónico del accionante grupocordobaha@gmail.com

Dentro de la petición la accionante Solicita: que se le proteja sus derechos fundamentales dando respuesta a mi derecho de petición por el cual solicito prescripción de los comparendos los cuales ya cumplieron con el tiempo y se encuentran prescriptos.

Acredita la accionada la remisión de la respuesta al correo electrónico indicado por la parte accionante, manifiesta que la respuesta había sido enviada al correo antes indicado en fecha 13 de septiembre de 2023

Fecha: 11/10/2023
Hora: 3:57 PM

Envíos por Email de la correspondencia
Respuesta oficio Rad. EXT-QUILLA-23-142886 del 28/08/2023

Destinatario	Email	Fecha Email	Estado de envío	Anexa documentos adjuntos
GRAJALES MOLINA, CRISTIAN CAMILO	grupocordobaha@gmail.com	13/09/2023 15:34:22	Enviado	☒
1 Emails				

De lo anterior no remite la accionada en su respuesta constancia de acuse deal mismo, sin embargo en la respuesta remitida a este Juzgado, comprueba la accionada que remitió copia de la respuesta de la respuesta al derecho de petición que manifiesta ya habia sido enviada el 13 de septiembre de 2023, aportando el acuse respectivo, donde se evidencia que en fecha 12 de octubre de 2023 fue enviado y entregado al correo electronico del accionante respuesta al derecho de petición.

Identificador del certificado: E103223436-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla

Identificador de usuario: 447950

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net> (originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: grupocordobaha@gmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Octubre de 2023 (09:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Octubre de 2023 (09:02 GMT -05:00)

Asunto: RV: URGENTE TUTELA: Respuesta oficio Rad. EXT-QUILLA-23-142886 del 28/08/2023 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

QUILLA-23-181809
Barranquilla, septiembre 13 de 2023

Señor

CRISTIAN CAMILO GRAJALES MOLINA

C.C. No. 1.112.956.102

Correo electrónico: grupocordobaha@gmail.com

Asunto: Respuesta oficio Rad. EXT-QUILLA-23-142886 del 28/08/2023

Cordial saludo;

En atención a su petición contenida en el asunto de la referencia, en el cual solicita la Prescripción del comparendo No. 20141221 del 26/09/2014, me permito informarle que, los datos relacionados en su escrito no corresponden a procesos contravencionales; ni a órdenes de comparendos, sino al **Acuerdo de Pago No. 20141221** suscrito por usted el **26/09/2014**, con esta entidad por obligaciones generadas por multas de tránsito.

Se aclara al peticionario que el **Acuerdo de Pago No. 20141221 de fecha 26/09/2014**, fue suscrito por usted de forma libre y consciente para cancelar las obligaciones generadas por las multas impuestas por violación a las normas de tránsito.

ACUERDO DE PAGO	FECHA
20141221	26/09/2014

Sin embargo, verificada la base de datos de este Organismo de Tránsito, se pudo constatar que la acción de cobro del acuerdo de pago en mención se encuentra en estado **"Proceso**

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela, en consecuencia no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición impetrados por el accionante al considera este Despacho que se respondió de fondo a cada una de las peticiones elevadas en su derecho de petición por la parte accionante, estando en curso la acción de tutela por lo que es dable dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720230700-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO GRAJALES MOLINA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (TRANSITO)
PROVIDENCIA : 25/10/2023 FALLO HECHO SUPERADO PETICION

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **CRISTIAN CAMILO GRAJALES MOLINA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA (TRANSITO)** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d002de40ae744fbf2ae9dc748f0d9a93d1d62b2b85bc28ce420329b881315f0f**
Documento generado en 25/10/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>